Expediente: **1060/16**
Carátula: **ZELAYA OSCAR RODOLFO C/ ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **21/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PALACIO, JULIO CESAR (H)-POR DERECHO PROPIO
20176149796 - JOGNA PRAT, EZIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - UTRERA, MANUEL JUAN-PERITO CONTADOR
20231175386 - ORGANIZACION GALVEZ S.A., -DEMANDADO
23202197884 - ZELAYA, OSCAR RODOLFO-ACTOR

5

JUICIO: ZELAYA OSCAR RODOLFO c/ ORGANIZACION GALVEZ S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1060/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1060/16

H103254714824

JUICIO: ZELAYA OSCAR RODOLFO c/ ORGANIZACIÓN GÁLVEZ S.A. s/ COBRO DE PESOS. 1060/16

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023

AUTOS Y VISTO: el recurso de aclaratoria interpuesto en la causa de referencia por la letrada Sandra M. Lezana Guerrero, en representación de la parte actora, en contra de la sentencia dictada el 17/08/2023 por esta Sala 5ª,

RESULTA:

Que la representación letrada de la parte actora, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia del 17 de agosto de 2023 dictada por esta Sala 5ª.

Que corrido el traslado del planteo, por providencia del 21/09/2023 se tiene por contestada la vista conferida a la parte demandada y se dispone pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, lo cual es notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que éste cumple con las exigencias de tiempo y forma previstas por el artículo 118 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

2- El recurrente sostiene que la mentada sentencia contiene un error material al transcribir la planilla, ya que los cálculos efectuados en primera instancia no fueron impugnados, ni materia de agravios por lo que se debió transcribir la planilla de la sentencia de fecha 06/10/2021, y sobre la misma aplicar la corrección e integrar el rubro INDEMNIZACIÓN POR CLIENTELA (o bien llamado en los agravios “comisiones”) otorgado en esta segunda instancia.

En efecto, aduce la recurrente que en los agravios se dijo *“Me agravia la sentencia atacada cuando toma como base de cálculo de la remuneración a la fecha del distracto lo siguiente:*

“Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico $ 8.869,41

Antigüedad $ 1.862,58

Presentismo $ 894,33

Movilidad $ 240,00

Manejo de valores $ 31,93

Total Remuneración $ 11.898,25”

Explica que tal cual puede apreciarse, el Sentenciante de grado omite el rubro “COMISIONES”, que ha sido alegado en la demanda, NO HA SIDO NEGADO POR LA ACCIONADA.”, por lo tanto de lo único que se agravia su parte es que a ese Total Remuneración $11.898,25, no se le haya adicionado la INDEMNIZACIÓN POR CLIENTELA, reconocida en esta segunda instancia, por lo que la planilla debería haber sido transcripta en su cálculo base de la siguiente forma:

Sueldo básico $ 8.869,41

Antigüedad $ 1.862,58

Presentismo $ 894,3

Movilidad $ 240,00

Manejo de valores $ 31,93

COMISIONES (ENE/14) $ 1.576,00

Total Remuneración $ 13.474,25”

Refiere que eso lleva, a que ese error material de origen, haga que toda la planilla plasmada en la sentencia 183 de fecha 17/08/2023, traslade el error a todos los rubros, y se determine un cálculo de remuneración al distracto (que incluye $1.576,00 por comisiones) con un monto total inferior ($ 11.750,31) al que quedó firme en la sentencia de primera instancia ya que no fue materia de agravios y que daba como resultado el monto de $11.898,25 (aún sin las comisiones reconocidas en esta instancia).

3. Corrido traslado del presente recurso de aclaratoria, la parte demandada contesta el mismo solicitando el rechazo del recurso con expresa imposición de costas, conforme los fundamentos que allí se exponen.

4. Luego de analizar los argumentos expuestos por el apelante en su memorial, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo del recurso planteado por la parte actora, por los motivos que a continuación expongo.

Conforme al alcance establecido en el artículo 119 del CPL, el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria

de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En tal sentido se ha dicho que "*Errores materiales son, generalmente, de tipo matemático o de cálculo; también, en el nombre de las partes. La sentencia presenta conceptos oscuros cuando ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutiva resulta insuficiente o confuso. Finalmente, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad remediar una omisión u olvido de la sentencia respecto de alguna pretensión, principal o accesoria, o sobre algunas de las cuestiones sobre las que debe expedirse como son, por ejemplo, el plazo de cumplimiento y la imposición de las costas procesales* (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, C.P.C.C.T., Bourguinon - Peral, Bibliotex, 2ª edición, 2012, tomo I-B, páginas 1.020 y subsiguientes).

Así lo entendió nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia local, al considerar que: *"La aclaratoria como vía de corrección ha sido prevista para enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que no hagan a lo sustancial de la decisión. Esto quiere decir que no pueden atacarse fallas de razonamiento, la fijación de los hechos, ni la aplicación del derecho. Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa no requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto"* (E.C.S.J.T., sentencia N° 706 del 18/11/1994, in re: "González de Gallardo Mercedes del Valle Vs. Algodonera Del Norte SAIC S/ Indemnización por enfermedad accidente (Rec. Q. P/ Casación Denegada)".

Atento el plano normativo y jurisprudencial antes mencionado, los fundamentos alegados por la recurrente y el contenido de la sentencia dictada el 17/08/2023 por este Tribunal, me llevan a concluir que en el presente caso no se verifica error material alguno, concepto oscuro u omisión que justifique la procedencia del recurso intentado.

Sentado ello, destaco que el resultado del recurso de apelación tratado en la sentencia en crisis, importó admitir el carácter de Viajante de Comercio del actor y por ende la aplicación de un convenio colectivo distinto al que aplicara el a-quo, y por ende, debe ser consecuente con la planilla de rubros liquidatorios, a los fines de no afectar el principio de congruencia de toda resolución judicial.

Así las cosas, reitero que en el recurso de apelación tratado por este Tribunal, se hizo lugar parcialmente al mismo, admitiéndose la aplicación del convenio colectivo de Viajante de Comercio (CCT 308/75) y la correspondiente indemnización por clientela (Art. 14 Ley 14.546), de conformidad a lo solicitado por la propia actora, por lo que pretender liquidar la planilla final de rubros en una parte con la escala salarial propia del CCT 130/75 y solo las comisiones y el rubro indemnización por clientela con el Convenio de Viajante de Comercio y la Ley 14.546, atenta contra el principio de congruencia judicial.

Así se ha dicho: "*Si bien, por aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum, el tribunal de apelaciones debe ceñirse a los puntos objeto de apelación y de agravios, con relación a lo que debe pronunciarse, con relación a lo que debe revisar, goza de la plenitud de la jurisdicción, es decir, de todos los elementos, poderes o atributos de tal función, de la misma manera que el tribunal de primera instancia. El tribunal de alzada, como consecuencia del recurso de apelación, entonces, asume la plenitud de la Jurisdicción, expresión con la que se quiere significar que dentro de lo que es materia de revisión, el tribunal de apelaciones asume el pleno conocimiento, y se encuentra en la misma situación que en la que se encontraba el juez en grado; es decir, el tribunal de alzada tiene la misma amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia, y se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que este último. La sentencia de la alzada debe respetar el principio de congruencia. Este principio, según ya se señaló, exige que exista conformidad "entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto"; debe existir, entonces, conformidad entre la sentencia y los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición; o sea, adecuación de la sentencia a los sujetos, objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición." (*Roberto G. Loutayf Ranea, LOS HECHOS EN EL RECURSO DE APELACION, publicado en MORELLO, Augusto M., Director, "Los hechos en el Proceso Civil", Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185).

Desde esta perspectiva, la sentencia atacada, en especial la planilla de rubros practicada en sustitutiva, conforme las pautas determinadas por la admisión del recurso de apelación, donde prosperó el objeto del agravio del actor –indemnización por clientela-, resulta congruente y ajustada

a derecho. Así lo declaro.

En virtud de lo desarrollado, corresponde rechazar la aclaratoria solicitada por la parte actora, en contra de la sentencia dictada el 17 de Agosto de 2023 por esta Sala 5ª (integrada al efecto), al no observarse errores materiales, omisiones o conceptos oscuros en el pronunciamiento, por cuanto refiere a cuestiones que han sido resueltas de forma clara y precisa por el Tribunal. Así lo declaro.

4- Costas: Las costas procesales generadas por el presente recurso de aclaratoria serán soportadas por la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota previsto en los artículos 61 y 62 del CPCCT (Ley 9531), de aplicación supletoria en el fuero laboral. Así lo declaro.

5- Honorarios: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante me pronuncio en idéntico sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 17/08/2023, dictada por esta Sala 5ª, por lo considerado.

II- COSTAS: Imponer las costas procesales en el sentido indicado.

III-HONORARIOS: Reservar el pronunciamiento de los honorarios profesionales para la oportunidad procesal pertinente.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 20/10/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.